

257A0726(01)

78/58

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

20. 2. 58

ACUERDO

entre el Gobierno federal austriaco, por una parte, y los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por otra parte, relativo al establecimiento de tarifas directas internacionales de ferrocarril para los transportes de carbón y acero en tránsito por el territorio de la República Austriaca

EL GOBIERNO FEDERAL DE LA REPÚBLICA AUSTRIACA (denominado en lo sucesivo el Gobierno federal austriaco),

por una parte,

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO (denominados en lo sucesivo la Comunidad) y LA ALTA AUTORIDAD DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO (denominada en lo sucesivo la Alta Autoridad),

por otra parte,

convencidos de que el establecimiento de relaciones económicas más estrechas entre la República Austriaca y la Comunidad favorece los intereses europeos,

deseando tratar los problemas de transportes ferroviarios de interés común;

aplicar tarifas directas internacionales de ferrocarril para los transportes de carbón y acero entre los Estados miembros que cubran en tránsito las líneas de los ferrocarriles austriacos,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Se considerarán tarifas directas internacionales contempladas en el presente Acuerdo, los precios y condiciones publicados y aplicados a los transportes ferroviarios de carbón y de acero entre los territorios de los Estados miembros de la Comunidad (denominados en lo sucesivo los Estados miembros) que sean objeto de un contrato de transporte único y que cubran en tránsito las líneas de los ferrocarriles federales austriacos desde un punto fronterizo germano-austriaco hasta un punto fronterizo austriaco-italiano o viceversa.

Con arreglo al presente Acuerdo:

- a) los términos «carbón y acero» incluirán los productos enumerados en el Anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero de 18 de abril de 1951,
- b) la expresión «territorios de los Estados miembros de la Comunidad» se referirá a los territorios en los cuales es aplicable dicho Tratado.

Artículo 2

El precio de transporte de las tarifas directas internacionales a que se refiere el presente Acuerdo estará constituido por la suma de las partes de los ferrocarriles de los Estados miembros y de la parte de los ferrocarriles federales austriacos.

La parte de los ferrocarriles de cada Estado miembro deberá tener en cuenta la distancia total del transporte, incluido el recorrido austriaco, y estará sometida a las mismas normas y, en particular, a las mismas normas de disminución, aplicadas por los Estados miembros a transportes comparables que comprendan la utilización continua de las líneas de varios Estados miembros.

La parte de los ferrocarriles federales austriacos correspondiente a sus recorridos de tránsito se obtendrá, de conformidad con las modalidades indicadas en el Anexo I del presente Acuerdo, por reducción de los precios internos aplicables a las mismas relaciones comprendidos en las tarifas de mercancías de los ferrocarriles federales austriacos.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, las partes de los ferrocarriles de cada uno de los Estados miembros y de Austria contenidas en las tarifas de competencia o de paridad sólo podrán establecerse previa consulta entre las administraciones de los ferrocarriles de los Estados miembros y de Austria, debidamente autorizadas, en su caso, por sus Gobiernos. Las administraciones de los ferrocarriles resolverán equitativamente las cuestiones de competencia y de paridad. En caso de dificultad, podrá someterse la cuestión a la Comisión de transportes prevista en el artículo 6 del presente Acuerdo.

Artículo 3

Las tarifas directas internacionales contempladas en el presente Acuerdo serán aplicables a todas las relaciones de tráfico de carbón y acero entre los Estados miembros que se establezcan a través de los puntos fronterizos mencionados en el párrafo primero del artículo 1, con excepción de los casos particulares previstos en el Anexo II, para los cuales se establecerá un reglamento especial.

Los productos designados en la nomenclatura uniforme adaptada a las necesidades de los transportes y a los que son aplicables las tarifas directas internacionales de la Comunidad en el caso de transportes que comprendan únicamente la utilización continua de líneas de varios Estados miembros, se beneficiarán de las tarifas directas internacionales contempladas en el presente Acuerdo.

Artículo 4

El Gobierno federal austriaco y los gobiernos de los Estados miembros se abstendrán de practicar, para el tráfico de carbón y acero entre los Estados miembros que cubra en tránsito las líneas de los ferrocarriles federales austriacos, cualquier tipo de discriminación en los precios y condiciones de transporte, basada en los países de origen o de destino de los productos.

Artículo 5

El Gobierno federal austriaco, los gobiernos de los Estados miembros y la Alta Autoridad examinarán, en el sentido de la Comisión de transportes prevista en el artículo 6 del presente Acuerdo, la posibilidad de aplicar a las tarifas directas internacionales contempladas en el presente Acuerdo las medidas de armonización aplicadas o que se apliquen dentro de la Comunidad.

Artículo 6

Desde el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo se creará una Comisión de transportes (denominada en lo sucesivo Comisión) que estará encargada de proceder al examen de los problemas que surjan de su aplicación.

La Comisión estará compuesta de representantes del Gobierno federal austriaco, de cada uno de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad y de la Alta Autoridad.

La Comisión establecerá de común acuerdo su reglamento interno y designará su presidente por un periodo de un año, de conformidad con las disposiciones que prevea en dicho reglamento.

La Comisión estará asistida por dos secretarios, uno designado por el Gobierno federal austriaco y otro por la Alta Autoridad.

Artículo 7

La Comisión será convocada por su presidente.

Se reunirá una vez al año en sesión ordinaria y elaborará un informe de sus trabajos que será presentado al Gobierno federal austriaco, a los Gobiernos de los Estados miembros y a la Alta Autoridad.

A instancia del Gobierno federal austriaco, del Gobierno de uno de los Estados miembros o de la Alta Autoridad, el presidente convocará la Comisión en sesión extraordinaria en un plazo de dos semanas, en particular, si dificultades imprevistas o un cambio profundo de las condiciones económicas o técnicas afectaren gravemente a la aplicación del presente Acuerdo.

La Comisión examinará las cuestiones que se le sometan y transmitirá al Gobierno federal austriaco, a los Gobiernos de los Estados miembros y a la Alta Autoridad, de común acuerdo, las sugerencias apropiadas con miras a su resolución. A falta de acuerdo en un plazo de dos semanas a partir del día de la primera reunión, la Comisión presentará un informe sobre el asunto al Gobierno federal austriaco, a los Gobiernos de los Estados miembros y a la Alta Autoridad.

Artículo 8

Toda modificación prevista en lo que se refiere:

- 1) a las normas de formación de los precios de las tarifas directas internacionales para los transportes de carbón y acero entre los Estados miembros que comprendan la utilización continua de las líneas de varios Estados miembros,
- 2) bien a los precios de la tarifa interna de los ferrocarriles federales austriacos sin modificación simultánea y en las relaciones análogas de los precios resultantes para los recorridos de tránsito austriacos del Anexo I del presente Acuerdo, bien a estos últimos precios de tránsito sin modificación simultánea y en las relaciones análogas de los precios de la tarifa interna de los ferrocarriles federales austriacos,

deberá ser puesta en conocimiento de los gobiernos partes del Acuerdo y de la Alta Autoridad lo antes posible y al menos un mes antes de la fecha de aplicación prevista. Al efectuar esta notificación se deberá precisar la finalidad, la naturaleza y el alcance de la medida.

En caso de que el Gobierno federal austriaco, el Gobierno de uno de los Estados miembros o la Alta Autoridad consideren

que la medida prevista puede crear dificultades graves, podrá pedir que la Comisión se reúna en sesión extraordinaria antes de la aplicación de la medida.

Si la Comisión no alcanzare un acuerdo sobre la oportunidad de la modificación prevista, la medida sólo podrá aplicarse transcurrido un plazo de dos meses a partir de la fecha de envío del informe previsto en el artículo 7 del presente Acuerdo.

En caso de urgencia, el plazo de un mes contemplado en el párrafo primero del presente artículo podrá reducirse a dos semanas y la medida prevista podrá aplicarse transcurrido este plazo si ninguna de las Partes Contratantes se opone a ello.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables en caso de creación o de modificación de tarifas de competencia o de paridad que continúen sometidas a las disposiciones del último párrafo del artículo 2.

Artículo 9

La Alta Autoridad aceptará, mediante su firma, el presente Acuerdo.

Cada uno de los Gobiernos de los Estados miembros notificará al Gobierno federal austriaco por vía diplomática que se reúnen las condiciones requeridas para la aplicación del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de su Derecho interno. El Gobierno federal austriaco informará a las demás Partes Contratantes de las notificaciones recibidas.

Este Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha en que el Gobierno federal austriaco haya informado a las demás Partes Contratantes de que el Acuerdo es aplicable en los territorios de todos los Estados miembros y en el territorio de la República Austriaca ⁽¹⁾.

Las tarifas directas internacionales para el tráfico en tránsito por las líneas de los ferrocarriles federales austriacos se aplicarán en un plazo de dos meses a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho Acuerdo.

Artículo 10

Se celebra el presente Acuerdo por una duración indeterminada.

Podrá ser denunciado por el Gobierno federal austriaco o por la Alta Autoridad, comisionada a tal fin por los Gobiernos de los Estados miembros que sean partes de él, mediante un preaviso de seis meses. Este plazo podrá reducirse a dos meses en caso de desacuerdo en el seno de la Comisión sobre una cuestión que se la haya sometido. El plazo así reducido comenzará a partir de la fecha de comprobación del desacuerdo.

Artículo 11

El presente Acuerdo será depositado en los archivos del Gobierno federal austriaco. El Gobierno federal austriaco remitirá copias legalizadas conformes a la Alta Autoridad y a los Gobiernos de los Estados miembros.

En fe de lo cual, los representantes abajo firmantes del Gobierno federal austriaco, de los gobiernos de los Estados miembros y de la Alta Autoridad, debidamente autorizados, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de julio de 1957,

en un ejemplar único en lenguas alemana, francesa, italiana y neerlandesa, siendo los cuatro textos igualmente auténticos.

*Por el Gobierno
federal austriaco*

DR. CARL H. BOBLETER

Por la Alta Autoridad

D. P. SPIERENBURG

Por los gobiernos de los Estados miembros:

*Por el Gobierno de la
República Federal de Alemania*

SPRETI

*Por el Gobierno de la
República Italiana*

V. BOLASCO

*Por el Gobierno del
Reino de Bélgica*

R. TAYMANS

*Por el Gobierno del
Gran Ducado de Luxemburgo*

V. BODSON

*Por el Gobierno de la
República Francesa*

P. A. SAFFROY

*Por el Gobierno del
Reino de los Países Bajos*

C. G. DE ROO VAN ALDERWERELT

⁽¹⁾ El Acuerdo entra en vigor el 1 de marzo de 1958.

ANEXO I

del Acuerdo de 26 de julio de 1957 entre el Gobierno federal austriaco, por una parte, y los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por otra parte, relativo al establecimiento de tarifas directas internacionales de ferrocarril para los transportes de carbón y acero en tránsito por el territorio de la República Austriaca

PARTES DE LOS FERROCARRILES FEDERALES AUSTRIACOS

Las partes de los ferrocarriles federales austriacos contempladas en el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo se formarán como sigue:

1. A los precios de la condición de tonelaje principal para 15 t de la tarifa interna austriaca en vigor en un momento dado se les deducirán los importes determinados para las categorías de mercancías siguientes: carbón, coque, mineral, fundiciones brutas, acero bruto, productos semielaborados, productos acabados y chatarras.

Los precios así obtenidos se admitirán como precios de la condición de tonelaje principal (20 t) ⁽¹⁾.

Los precios de las condiciones de tonelaje auxiliares para la chatarra y los productos siderúrgicos se obtendrán multiplicando los precios de la condición de tonelaje principal por los coeficientes de aumento siguientes: para 15 t = 1,05, para 10 t = 1,20 y para 5 t = 1,60.

2. Los importes de reducción de los precios de las tarifas de la tarifa interna austriaca en vigor el 8 de febrero de 1957, mencionados en el punto 1, serán los siguientes:

Mercancías	Reducción por t en schillings austriacos
Carbón	4,80
Coque	4,80
Mineral	3,00
Acero bruto, fundiciones brutas	3,60
Productos semielaborados	3,60
Productos acabados	5,40
<i>Chatarra:</i>	
— relación Kufstein – Brennero/Brenner	6,00
— relación Salzburg Hbf – Tarvisio Centrale	10,70
— relación Lindau – Reutin – Brennero/Brenner	11,50
— relación Simbach (Inn) – Tarvisio Centrale	13,20
— relación Passau Hbf – Tarvisio Centrale	15,60

3. Las partes que se determinen según las normas anteriores se publicarán en la *Tarifa internacional para el transporte de mercancías entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón del Acero*.

⁽¹⁾ 15 t para el coque.

ANEXO II

del Acuerdo de 26 de julio de 1957 entre el Gobierno federal austriaco, por una parte, y los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por otra parte, relativo al establecimiento de tarifas directas internacionales de ferrocarril para los transportes de carbón y acero en tránsito por el territorio de la República Austriaca

CAPITULO I

Disposiciones especiales aplicables a los envíos de coque

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del presente Acuerdo, los precios de transporte del coque expedido desde un Estado miembro hacia Italia y viceversa en tránsito por el territorio austriaco se establecerán como sigue:

1. para el cálculo de la tasa de recorrido parcial italiana, se aplicará el coeficiente de disminución italiano correspondiente a la distancia parcial del recorrido en Italia;
2. para el cálculo de la tasa de recorrido parcial de cada uno de los demás Estados miembros, se aplicará el coeficiente nacional de disminución progresiva correspondiente a la distancia total (incluido el recorrido austriaco) menos la distancia parcial del recorrido en Italia;
3. la parte de los ferrocarriles federales austriacos será igual al precio resultante de las disposiciones del párrafo 3 artículo 2 del Acuerdo.

Artículo 2

Las disposiciones del artículo 1 precedente permanecerán en vigor durante el periodo de aplicación del reglamento especial establecido entre los Estados miembros para los transportes de coque de Francia a Italia y viceversa y que ha sido publicado en el *Diario Oficial de la Comunidad* en su número 9 de 19 de abril de 1955.

En caso de que los Estados miembros modifiquen el reglamento especial aplicable a los transportes de coque de Francia a Italia y viceversa, las disposiciones contenidas en el artículo 1 precedente deberán adaptarse a las modificaciones, a petición de una de las partes contratantes.

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables a los transportes de carbón y acero desde un Estado no miembro de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero o con destino al mismo

Artículo único

Los transportes de carbón y acero que cubran en tránsito las líneas de los ferrocarriles federales austriacos desde un punto fronterizo germano-austriaco hasta un punto fronterizo austro-italiano o viceversa,

- procedentes de un Estado no miembro y con destino a un Estado miembro,
- procedentes de un Estado miembro y con destino a un Estado no miembro,
- procedentes de un Estado no miembro y con destino a un Estado no miembro,

se beneficiarán, en su trayecto por Austria y por los Estados miembros, de las disposiciones previstas en el artículo 2 del Acuerdo.